

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Francisca Colón y Colón, D.^a Josefa Dorado Mangas, viuda de don Rafael Colón y Palma, D. Francisco y D. Luis Colón y Victor, representados por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 26 de Agosto de 1880, en la parte referente á determinar la forma y cuantía de la indemnización acordada por la compra hecha al Estado del cortijo Quincena, en término de Lebrija:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en el año de 1838, los Sres. Colón y Compañía, causantes de los actores en este pleito, compraron al Estado, como procedentes de bienes nacionales, el Cortijo denominado de Quincena, en término de Lebrija, cuyo importe satisficieron en nueve pla-

zos y ocho años, en papel de la Deuda pública, á tenor de las disposiciones entonces vigentes para esta clase de enajenaciones:

Que puestos los compradores en posesión de la finca, disfrutaron de ella sin obstáculo alguno, hasta que en el año 1866, fueron interrumpidos en la posesión por los criados de D. Antonio de Alba, que llevaba en arriendo unas tierras próximas á la Quincena, cuyos criados introducían en el cortijo los ganados de aquél para abrevarlos, utilizando al efecto un pozo denominado de las Animas que existía en el cortijo. A consecuencia de este hecho D. Juan Colón, á título de dueño del cortijo, interpuso interdicto de recobrar ante el Juzgado de Utrera, interdicto que fué resuelto á su favor, siendo por lo tanto repuesto en la exclusiva posesión del aprovechamiento de las aguas del cortijo:

Que con posterioridad acudieron al mismo Juzgado, entablado demanda ordinaria, D. Antonio de Alba y D. Juan Ponte, como marido y representante legal de D.^a María Urtusantegui, con la petición de que se reconociera y declarase el derecho al uso y disfrute de la cuarta parte del agua del pozo llamado de las Animas; y seguido el pleito á que dió lugar esta demanda, en la que fué citada de evicción la Hacienda, hasta el trámite de acusación, declaróse en él, por sentencia firme, que á los demandantes correspondían los derechos de servidumbres de pozo y abrevadero para sus ganados, utilizando al efecto la cuarta parte del agua del pozo de las Animas, y condenando á los demandados al pago de todas las costas:

Que con testimonio de esta sentencia, acudieron los actuales demandantes al Ministro de Hacienda, pidiendo el reintegro del importe de las costas cau-



sadas en el pleito y el abono de la indemnización correspondiente por el menor valor de la finca, efecto del reconocimiento de la antedicha servidumbre; y seguido este expediente, oídos acerca del mismo la Dirección general de Propiedades, Asesoría y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con lo informado por este Cuerpo, la Real orden de 8 de Junio de 1878, por la que se declaró el derecho de los reclamantes á ser indemnizados; que el menor valor de la finca había de fijarse por peritos nombrados por el Estado y las partes, respectivamente; que deben abonarse á los reclamantes todos los gastos que justifiquen haber hecho y hayan sido procedentes para seguir el pleito contra D. Antonio Alba y D. Juan Ponte; que deben rebajarse las partidas señaladas al Procurador, por razón de viajes, y al Letrado, y que se declare la responsabilidad de los funcionarios que á nombre del Estado intervinieron en el expediente administrativo, instruyéndose al efecto las oportunas diligencias:

Que cumpliendo esta Real orden, fueron nombrados peritos para verificar el justiprecio de la finca y determinar la cuantía de la indemnización que debía abonarse á los compradores, fué desestimada la tasación por no haberse ajustado á la Real orden que lo prescribía, y de acuerdo con lo informado por el Jefe Letrado de la Dirección, se dispuso que los peritos señalasen el valor de la finca con el aprovechamiento, aplicación y uso de todas las aguas del pozo, y por tanto, el de su cuarta parte, y que como el aprovechamiento de una parte de las aguas por persona distinta de la propietaria de la finca, implica necesariamente el establecimiento de una servidumbre, que se apreciase también el valor de la servidumbre de paso hasta el pozo, justificando la extensión del terreno de dicha vía, el circuito que en derredor del pozo se marque para estancia del ganado que se lleva á abrevar, así como lo que desmerece el predio sirviente por tener las servidumbres:

Que practicado un justiprecio pericial, fué desestimado, por no haberse ajustado á la orden que lo autorizaba, y con arreglo á nuevas disposiciones de la Dirección general de Propiedades, llevóse á cabo una nueva tasación, según consta en el expediente en certificación de 15 de Enero de 1879, en la que, después de consignar las condiciones de la finca y del pozo llamado de las Animas, que provee de agua, no sólo para los ganados de las labores, sino para los que pueden mantenerse con las hierbas de sus manchones y los rastrojos de sus sembrados, estimaron cada fanega en 625 pesetas, y el total de las 299, de que consta la finca, en 186.875; que cada fanega, sin el agua del pozo, valdría sólo 275 pesetas, y el total de la finca 82.225; que la diferencia de 104.650 pesetas entre uno y otro precio, arrojaba, dividida entre cuatro, la cantidad de 26.162 pesetas 50 céntimos, como valor del agua aprovechable por los dueños de la servidumbre; que el valor del terreno ocupado por la servidumbre de vía hasta el pozo era de 998 pesetas, y de 180 pesetas el del vallado con gavia interior, que había de impedir que el ganado saliera de su camino y entrase en la finca, y de 333 pesetas el capital necesario para conservar dicho vallado; señalando, por último, la suma de 2.500 pesetas por

el demérito total de la finca, en razón de tener la servidumbre citada, fijando, por lo tanto en definitiva, la cantidad indemnizable á los compradores en 30.183 pesetas 50 céntimos:

Que elevado el expediente á la Dirección general, y examinada la tasación practicada por los peritos, acordó este Centro que no eran admisibles las partidas referentes al vallado, reduciendo en su virtud la cantidad indemnizable á 29.660 pesetas 50 céntimos, fundándose en el razonamiento siguiente, que es el de la Intervención general: tasada la finca en 1838 en 53.250 pesetas, hubiera correspondido entonces á la servidumbre el valor de 8.457 pesetas 10 céntimos, cantidad proporcional á la de 29.660 pesetas 50 céntimos que se le señaló en 1879, fijando el valor del cortijo en 186.875 pesetas; atendiéndose sin embargo á que la finca, pagado su precio en valores del Estado, ascendió en la subasta celebrada en 1838 á 195.000 pesetas, el gravamen de la servidumbre, en relación con este precio, debe graduarse en 30.969 pesetas 76 céntimos en valores del crédito público, correspondiendo en pago de tal cantidad los valores de las clases siguientes: en Deuda del 5 por 100, 10.323 pesetas 20 céntimos; en Deuda del 4 por 100, 10.323 pesetas 20 céntimos; en Deuda del 4 por 100 sin intereses, 20.646 pesetas 40 céntimos; de donde se deduce que la cantidad indemnizable en las diversas clases de papel, era de 41.292 pesetas 80 céntimos, debiendo la Dirección de la Deuda hacer la liquidación y conservación correspondientes, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

Que después de haberse oído á la Intervención y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por aquélla, en armonía con lo que había informado la Dirección general de Propiedades, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 26 de Agosto de 1880, por la que se resolvió: que se abonen á D. Juan, doña Francisca y Doña Rafaela Colón las 10.323 pesetas 20 céntimos de Deuda consolidada al 5 por 100; 10.323 pesetas 20 céntimos de la del 4 por 100, y 20.646 pesetas 40 céntimos de la de sin interés, que les corresponden por la referida indemnización de intereses á la fecha de la reclamación del uso de la servidumbre por los dueños de ésta que fué la del 6 de Noviembre de 1866, cuyas operaciones, tanto de la conservación de los valores como de la fijación de intereses, se llevarán á efecto por las oficinas de la Dirección general de la Deuda pública, de conformidad con lo que se determina en la Real orden de 20 de Mayo de 1858, conteniendo además otras declaraciones respecto á los puntos que no son objeto del presente pleito:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda en 22 de Abril de 1881, en nombre y representación de Doña Francisca Colón, Doña Josefa Dorado y Mangas, viuda de D. Rafael Colón y Palma, D. Francisco y D. Luis Colón y Victor, el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, que, declarada procedente tan sólo en cuanto se dirige á combatir la cuantía y forma de la indemnización acordada, amplió después solicitando se dejase sin efecto dicha Real orden, y se dispusiera que se abonase á los de-

mandantes por el gravamen reconocido en el cortijo de la Quincena, con posterioridad á la fecha en que fué adquirido del Estado, las 30.133 pesetas 50 céntimos fijadas por los peritos, con los intereses devenidos desde la fecha de la reclamación á que dió lugar el reconocimiento de la servidumbre de que se trata:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada:

Vista la Ley 36, tit. 5.º, Partida 5.ª, y demás de la misma Partida, que se refieren á la evicción y saneamiento en los contratos de compraventa:

Visto el art. 43 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, según el cual, las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, se verificarán, previa liquidación, en las correspondientes clases de papel creadas por la Ley de 1.º de Agosto del mismo año, en las cuales se considerarán para este efecto convertidos los créditos que los compradores entregaron, y que sólo se verificarán en metálico las devoluciones de los pagos hechos también en metálico:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1858, en que se determina que el citado art. 43 del Reglamento de 1851 se aplique á todo género de devoluciones por incidencias de bienes nacionales:

Considerando que admitida la demanda que rige este pleito, tan sólo en cuanto tiende á combatir la forma y cuantía de la indemnización acordada, toda la cuestión que debe resolverse hoy hállase reducida á decidir si ha de satisfacer dicha indemnización en los términos que fija la Real orden reclamada, ó abonándose por el Estado en metálico las 30.153 pesetas 50 céntimos fijadas por los peritos que reconocieron la finca de que se trata:

Considerando que la Ley de Partida invocada por el demandante como fundamento de su pretensión, tiene debido cumplimiento, pues que disponiendo aquélla que en los casos de evicción «el vendedor es tenido de tomar al comprador el precio que rescibió del por aquella cosa que le vendiera con todos los daños é menoscabos que le vinieran por esta razón,» la Real orden que se impugna concede el abono del precio que entregaron los compradores por la servidumbre, que no se tuvo en cuenta, con más los daños causados, ó sean las costas del pleito seguido y los menoscabos, esto es, el menor valor de la finca por efecto de la servidumbre:

Considerando que la cantidad que figura en el aprecio pericial por razón del vallado y gavia, no puede menos de estimarse comprendida en la que se asigne como demérito general de la finca, por el reconocimiento de la servidumbre:

Considerando que el art. 43 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, previene que las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, se verifiquen en la misma clase de papel en que por la Ley de 1.º de Agosto del mismo año se consideren convertidos los créditos que los compradores entregaron, y verificado por los señores Colón el pago de la finca de que se trata en valores

del Estado, sólo pueden tener derecho á la devolución de valores equivalentes:

Considerando que si se admitiese otra forma de indemnización y se declarase que el Estado debía satisfacer la cantidad acordada en metálico, no sólo vendrían á enriquecerse los compradores en perjuicio del Estado, pues que recibían más de lo que habian entregado, sino que se vulneraría abiertamente la prescripción terminante del artículo 43 del Reglamento antes citado:

Considerando que no puede caber duda alguna de la aplicación de este precepto al caso actual, puesto que si bien la venta no se anuló totalmente, en realidad se anula en la par que el Estado vendió, sin que pudiese haber vendido, ó sea lo que se refiere á la servidumbre que sobre la finca enajenada existía á favor de un tercero, según así se declaró por los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, Don Esteban Martínez, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, D. Pedro Sánchez Mora, D. Dámaso de Acha y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó: que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 16 Setiembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

No habiendo dado cumplimiento á lo dispuesto en la última circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Junio próximo pasado, núm. 146, ordenando á los Ayuntamientos que se hallan en descubier-to de las atenciones de primera enseñanza correspondientes al año económico finado, he dispuesto poner en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que se mencionan en la adjunta relación que emplearé todos los medios coercitivos que las leyes me conceden contra aquellos Alcaldes que en el plazo de ocho días no hayan verificado el pago de las cantidades que á continuación se expresan, ó hagan constar de una manera fehaciente que las atenciones de instrucción primaria se pagan con los recargos

de las contribuciones territorial é industrial, y si se han recaudado éstas; debiendo advertirles que trascurrido dicho plazo impondré á los morosos el máximum de la multa que previene la ley Municipal vigente.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación de las cantidades que se adeudan á la Caja por atenciones de primera enseñanza en el año económico de 1882-83.

PUEBLOS.		TOTAL.
		Pesetas Cs.
Berdejo.....	4.º trimestre.....	123'75
Bordalba.....	4.º »	312'12
	1.º »	324'93
	2.º »	215'93
Campillo.....	3.º »	215'93
	4.º »	215'93
	1.º »	35'00
Castejón de las Armas.	2.º »	35'00
	3.º »	43'75
	4.º »	93'75
Embid de Ariza.....	3.º »	221'00
	4.º »	221'00
	2.º »	366'26
Monterde.....	3.º »	153'13
	4.º »	153'13
	2.º »	198'75
Oseja.....	3.º »	198'75
	4.º »	198'75
	1.º »	183'75
Torrehermosa.....	2.º »	183'75
	3.º »	183'75
	4.º »	183'75
Torrelapaja.....	4.º »	183'75
<i>Total del partido de Ateca..... 4.315'63</i>		
Almonacid de la Cuba..	3.º trimestre..	44'72
	4.º »	21'63
	1.º »	245'93
Moneva.....	2.º »	270'93
	3.º »	280'93
	4.º »	280'95
Moyuela.....	4.º »	»
	2.º »	106'25
Villar de los Navarros..	3.º »	106'25
	4.º »	246'25
<i>Total del partido de Belchite.... 1.988'36</i>		
Calcena.....	4.º trimestre.....	91'88
Pomer.....	4.º »	111'27
	1.º »	87'81
	2.º »	58'25
Purujosa.....	3.º »	94'78
	4.º »	96'60
Talamantes.....	3.º »	162'45
	4.º »	283'86
	1.º »	271'85
Trascabares.....	2.º »	231'32
	3.º »	239'45
	4.º »	258'84
<i>Total del partido de Borja..... 1.988'36</i>		
Illueca.....	1.º trimestre..	176'56
	4.º »	576'56
Paracuellos de la Ribera	4.º »	160'64
	2.º »	75'33
Tierna.....	4.º »	415'70
Tobed.....	»	41'00
Sestrica.....	4.º »	170'69
<i>Total del partido de Calatayud.. 1.616'48</i>		

PUEBLOS.		TOTAL.
		Pesetas Cs.
Fayón.....	3.º trimestre..	171'63
	4.º »	521'63
Mequinenza.....	4.º »	»
Sástago.....	4.º »	»
<i>Total del partido de Caspe..... 1.883'06</i>		
Aldehuela de Liestos...	2.º trimestre..	118'94
	3.º »	47'06
	4.º »	75'76
Codos.....	2.º »	358'75
	3.º »	115'25
	4.º »	125'80
	2.º »	101'17
Fombuena.....	3.º »	119'81
	4.º »	117'39
Luesma.....	4.º »	»
	1.º »	34'75
Mara.....	2.º »	194'50
	3.º »	194'50
	4.º »	252'00
Romanos.....	4.º »	»
Ruesca.....	4.º »	»
Val de San Martín.....	4.º »	»
Vistabella.....	3.º »	203'25
	4.º »	212'94
<i>Total del partido de Daroca..... 2.423'94</i>		
Farlete.....	3.º trimestre.....	68'75
	2.º »	113'09
Nuez.....	3.º »	123'19
	1.º »	83'75
	2.º »	83'75
Rodén.....	3.º »	83'75
	4.º »	83'75
<i>Total del partido de Pina..... 640'03</i>		
Ejea.....	2.º trimestre..	315'00
	3.º »	1.155'00
	4.º »	618'12
	1.º »	63'37
Ardisa.....	2.º »	40'37
	3.º »	71'37
	4.º »	69'60
	2.º »	72'01
Biota.....	3.º »	203'01
	4.º »	53'69
Erla.....	4.º »	»
Layana.....	4.º »	»
	2.º »	237'00
Orés.....	3.º »	262'75
	4.º »	320'60
Puendeluna.....	3.º »	131'00
	4.º »	66'73
Pradilla.....	4.º »	»
Valpalmas.....	4.º »	»
<i>Total del partido de Ejea..... 4.207'37</i>		
Artieda.....	3.º trimestre..	85'94
	4.º »	80'75
Bagüés.....	4.º »	»
Biel.....	4.º »	»
Castiliscar.....	4.º »	»
	1.º »	125'25
Isuerre.....	2.º »	178'25
	3.º »	191'25
	4.º »	201'25
	1.º »	363'25
Lobera.....	2.º »	388'25
	3.º »	402'97

PUEBLOS.			TOTAL.
			Pesetas Cs.
Luesia.....	1.º »	176'44	682'55
	2.º »	176'44	
	3.º »	176'44	
	4.º »	153'23	
Malpica.....	4.º »	»	60'98
	1.º »	65'94	
	2.º »	61'94	
	4.º »	158'74	
Mianos.....	1.º »	265'63	286'62
	2.º »	289'63	
	3.º »	265'63	
	4.º »	282'58	
Ruesta.....	1.º »	75'00	1.103'47
	2.º »	129'24	
	3.º »	105'94	
	4.º »	225'50	
Salvatierra.....	1.º »	197'50	204'24
	2.º »	357'50	
	3.º »	189'35	
	4.º »	403'63	
Sigüés.....	1.º »	316'63	290'85
	2.º »	391'42	
	3.º »	201'56	
	4.º »	77'56	
Uncastillo.....	1.º »	4'46	969'85
	2.º »	88'40	
	3.º »	»	
	4.º »	»	
Undués de Lerda.....	1.º »	»	1.111'68
	2.º »	»	
	3.º »	»	
	4.º »	»	
Undués Pintano.....	1.º »	»	372'08
	2.º »	»	
	3.º »	»	
	4.º »	»	
Urriés.....	1.º »	»	71'77
	2.º »	»	
	3.º »	»	
	4.º »	»	
Total del partido de Sos.....			7 667'93
Litago.....	2.º trimestre..	109'20	411'14
	3.º »	111'19	
	4.º »	190'75	
	»	»	
Lituénigo.....	4.º »	»	63'25
	»	»	
	»	»	
	»	»	
Malón.....	4.º »	»	298'76
	»	»	
	»	»	
	»	»	
Novallas.....	4.º »	»	359'36
	»	»	
	»	»	
	»	»	
Torrellas.....	4.º »	»	516'00
	»	»	
	»	»	
	»	»	
Total del partido de Tarazona...			1.649'01
Leciñena.....	4.º trimestre.....	124'81	199'66
	4.º »	»	
Total del partido de Zaragoza....			324'47

RESUMEN.

Pesetas. Cs.

Partido de Ateca.....	4.315'63
» Belchite.....	1.861'03
» Borja.....	1.988'36
» Calatayud.....	1.616'48
» Caspe.....	1.883'06
» Daroca.....	2.423'94
» Ejea.....	4.207'37
» Pina.....	640'03
» Sos.....	7.667'93
» Tarazona.....	1.649'01
» Zaragoza.....	324'47
TOTAL.....	28.577'31

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Descubierta en Madrid la elaboración clandestina de papel timbrado, clases 6.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, esta Delegación de Hacienda ha acordado publicar por

medio del BOLETIN OFICIAL el detalle de las diferencias que distingue dicho papel del legítimo, á fin de evitar su circulación, y encarga á los Alcaldes de los pueblos en que no haya Administración subalterna de Rentas Estancadas que en cuanto reciban el presente número se constituyan, con el Secretario del Ayuntamiento, en los estancos de la localidad, con el fin de averiguar, mediante un examen detenido, si existe algun pliego, cuyas señales coincidan con las que á continuación se expresan; debiendo en caso afirmativo recoger los que se encuentren, haciéndolo constar en acta que suscribirán con el estanquero, y remitiéndolos por el primer correo á esta Delegación.

Los citados Alcaldes darán cuenta en todo caso á la misma del resultado de la visita que se les encarga.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

Diferencias esenciales perceptibles á la simple vista que distinguen las clases de papel timbrado 6.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a falso del legítimo.

PAPEL DE LA CLASE 6.^a

En la parte superior de la orla y á ambos lados el timbre legítimo ostenta unos adornos á los que se adosan unas curvas en forma de *S* prolongada, y que en su unión con los mencionados adornos acusan claramente un pequeño vástago circular, del que carecen en absoluto los falsos.

PAPEL DE LA CLASE 8.^a

El total del sello en tinta tiene menos altura en el falso.

En la leyenda 4 pesetas tienen menos altura todas sus letras y son más imperfectas en el falso.

PAPEL DE LA CLASE 9.^a

La tilde de la Ñ en la palabra año no se percibe con la separación y claridad que en el legítimo.

La cabeza de la figura se inclina en el falso á la derecha, acusando una pequeña prominencia.

PAPEL DE LA CLASE 10.^a

En la leyenda 2 pesetas tienen menos altura todas sus letras, y los perfiles de las letras *P* y *E* y los de la *T* y la *A* están completamente unidos por su parte inferior, mientras que en el legítimo están visiblemente separados.

En las cuatro clases expresadas, el centro en seco tiene la corona más pequeña, el óvalo del troquel es bastante más pequeño, y el escudo y letrero que ostenta el sello trasparente tiene más delgados los trozos que en el legítimo.

SECCION QUINTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los pagos realizados por el concepto de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado, satisfechos por la Tesorería de esta Delegación durante el mes de Agosto último a las Corporaciones que á continuación se expresan:

CORPORACIONES.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
Ayuntamiento de Abanto.....	534'89
» Acered.....	66'52
» Agón.....	3.769'91
» Aguarón.....	603'86
» Aguilón.....	174'25
» Ainzón.....	493'38
» Aladrén.....	579'31
» Alagón.....	2.584'20
» Alhama.....	1.297'33
» Alarba.....	154'33
» Albeta.....	29'81
» Alborge.....	760'18
» Alcalá de Moncayo.....	2.596'04
» Alconchel.....	245'86
» Alforque.....	86'74
» Almonacid de la Cuba.....	2.090'84
» Almonacid de la Sierra.....	753'03
» Alpartir.....	2.450'45
» Ambel.....	2.208'44
» Aniñón.....	240'67
» Anento.....	18'25
» Añón.....	30'79
» Aranda.....	5.231'37
» Arándiga.....	213'86
» Atea.....	118'10
» Ateca.....	1.322'41
» Badules.....	98'03
» Bardallur.....	557'27
» Belchite.....	1.295'04
» Biel.....	993'61
» Bijuesca.....	1.525'17
» Bisimbre.....	133'59
» Boquiñeni.....	790'25
» Borja.....	2.869'45
» Brea.....	87'29
» Bubierca.....	664'89
» Bujaraloz.....	913
» Bulbiente.....	1.009'44
» Cabañas.....	230'72
» Cabolafuente.....	660'72
» Cadrete.....	5'09
» Calatayud.....	4.307'28
» Calatorao.....	8.835'74
» Carenas.....	380'28
» Cariñena.....	13.453'06
» Caspe.....	6.925'25
» Castejón de Alarba.....	2.061'95
» Castejón de Valdejasa.....	110'40
» Castiliscar.....	517'41
» Cervera de Apañón.....	62'78
» Cetina.....	462'09

CORPORACIONES.

CORPORACIONES.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
Ayuntamiento de Chodes.....	1.813'43
» Cimballa.....	395'24
» Cosuenda.....	5.128'70
» Cuarte.....	37'07
» Daroca.....	396'40
» Ejea de los Caballeros.....	5.189'81
» El Burgo.....	1.763'40
» Embid de la Ribera.....	963'11
» Encinacorba.....	2.245'87
» Epila.....	8.261'06
» Erla.....	351'72
» Escatrón.....	269'10
» Esco.....	58'78
» Fabara.....	1.093'39
» Farlete.....	7'22
» Farasdués.....	1.712'49
» Fréscano.....	81'30
» Fuentetodos.....	25'53
» Fuentes de Jiloca.....	645'30
» Fuendejalón.....	322'57
» Fuentes de Ebro.....	406'73
» Gallocanta.....	82'10
» Godojos.....	49'29
» Gotor.....	10'81
» Ibdes.....	329'30
» Illueca.....	113'23
» Isuerre.....	120'44
» Jaraba.....	851'03
» Jarque.....	17'48
» Jaulín.....	142'49
» La Almunia.....	1.891'77
» La Muela.....	3.576'74
» Las Cuerlas.....	429'28
» Lécera.....	337'20
» Leciñena.....	106'18
» Lechón.....	375'33
» Lobera.....	296'88
» Longás.....	187'52
» Los Fayos.....	7'95
» Luceni.....	35'10
» Luesma.....	526'67
» Luna.....	803'69
» Maella.....	798'28
» Magallón.....	14.970'77
» Mairar.....	115'47
» Malanquilla.....	95'98
» Malón.....	16'28
» Mallén.....	126'11
» María.....	6'88
» Mequinenza.....	12.268'33
» Mianos.....	89'61
» Monegrillo.....	1.457'11
» Monreal de Ariza.....	620'21
» Montón.....	409'39
» Morata de Jalón.....	408'71
» Morés.....	138'76
» Muel.....	217'52
» Munébrega.....	309'61
» Murero.....	198'56
» Murillo de Gállego.....	3.930'79
» Navardún.....	74
» Nombrevilla.....	449'92

SECCION SEXTA.

CORPORACIONES.		IMPORTE.
		Pesetas. Cts.
Ayuntamiento de	Nonaspe.	240'65
»	Novallas.	23'25
»	Nuévalos.	224'88
»	Olvés.	732'64
»	Orcajo.	1.474'94
»	Orés.	299'34
»	Orera.	486'61
»	Osera.	3.678'31
»	Paniza.	2.028'86
»	Paracuellos de la Ribera. .	566'65
»	Pedrola.	3.488'85
»	Perdiguera.	1.943'18
»	Piedratajada.	385'26
»	Plasencia de Jalón.	281'39
»	Pozuel de Ariza.	317'65
»	Pozuelo.	328'02
»	Pradilla.	124'29
»	Puebla de Alfinden.	80'24
»	Purróy.	17'60
»	Quinto.	908'57
»	Retascón.	354'39
»	Ricla.	634'31
»	Rodén.	339'83
»	Ruesta.	6'70
»	Sabiñán.	867'12
»	Sádaba.	338'94
»	Samper del Salz.	82'66
»	Santa Cruz de Tobed.	317'87
»	Santed.	293
»	Sigüés.	65'39
»	Sisamón.	1.023'22
»	Sos.	164
»	Tabuena.	174'11
»	Tarazona.	2.187'40
»	Tauste.	12.468'48
»	Terrer.	843'46
»	Tiermas.	1.013'22
»	Tobed.	570'28
»	Torralba de los Frailes. .	275'10
»	Torrecilla de Valmadrid. .	164'55
»	Torrehermosa.	31
»	Torrijo.	2.912'93
»	Tosos.	26'33
»	Undrés de Lerda.	230'45
»	Urriés.	456'74
»	Valconchán.	112'32
»	Valmadrid.	349'15
»	Valpalmas.	2'85
»	Velilla de Jiloca.	365'80
»	Vera.	44'67
»	Villalba.	69'83
»	Villadoz.	385'11
»	Villafeliche.	478'37
»	Villalengua.	1.314'06
»	Villanueva de Jiloca.	435'99
»	Villarroya de la Sierra. .	445'27
»	Villarreal.	914'57
»	Viver de la Sierra.	107'97
»	Zuera.	6.611'71

Por virtud del presente se hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder al arriendo de los pastos del acampo denominado de la Carne, sito en este término municipal, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 30 de los corrientes, á las nueve de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gelsa 19 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Antonio Catalán.—El Secretario, Antonio Gomez.

Con motivo de haber renunciado á la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo la persona á quien se le confirió, á causa de quedarse en propiedad en el pueblo que estaba sustituyendo, se anuncia nuevamente por término de ocho días, á contar desde hoy; consistiendo su dotación en la cantidad de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas que hiciere con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento en el tiempo señalado, pasado el cual se proveerá.

Bárboles 19 de Setiembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Ramón Estévan.

Las titulares de Medicina y Farmacia de este pueblo por el concepto de Beneficencia, con la asignación anual de 500 y 300 pesetas respectivamente, se hallarán vacantes desde 1.º de Octubre próximo por terminación del contrato con los señores Profesores que las desempeñan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leciñena 20 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Florencio Arruego.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, bajo la dotación anual de diez almudes de trigo puro por cada caballería mayor y ocho almudes de la misma especie por cada una menor, que cobrará el Facultativo de sus dueños en la recolección de granos. Esta población consta de 220 vecinos y cuenta con 200 caballerías mayores y menores.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro de los 10 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se previene que en esta población se encuentra otro Profesor que ejerce á partido abierto.

Torrellas 20 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Carlos Vela.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en Junta general de acreedores celebrada ayer, y por unanimidad de los que á ella comparecieron, fueron nombrados Síndicos del concurso necesario de D. Jerónimo Maritorea Indart, los Sres. D. José Jimeno y Pérez, D. Emilio Canilla Seriola y D. Márcos Lavique y Miviela, residentes en esta capital, en donde el concursado tiene su domicilio, y que reunen las condiciones exigidas por la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.215; y se previene á los acreedores que hayan dejado de tomar parte en la Junta que en término de tercero día, á contar desde la publicación del presente edicto, presenten si les conviniere los escritos de impugnación á la elección de dichos Síndicos; y asimismo se previene se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al concursado; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo penden autos de concurso voluntario de acreedores solicitado por D. José Sánchez Cortés, vecino de esta ciudad, y propietario de la casa café titulado de Ambos-mundos, cuyo concurso se decretó por auto de fecha 31 de Julio último, en los que se ha acordado la providencia del tenor siguiente:

«Zaragoza 18 de Setiembre de 1883.—Hallándose acumuladas todas las ejecuciones pendientes contra el concursado D. José Sánchez Cortés, y citados personalmente todos los acreedores ejecutantes, hágase igual diligencia con los demás que sean vecinos de esta capital en la forma determinada por las disposiciones legales vigentes, para que en el término de tercero día puedan oponerse á la declaración de concurso, haciéndose saber á los que se hallan ausentes, y que pudieran tener tal carácter, por medio de los correspondientes exhortos que se librarán á los puntos de su residencia, y á los extranjeros por la vía diplomática, así como también por edictos que se fijarán en los sitios públicos y periódicos de costumbre de esta capital, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan en el juicio á usar de igual derecho dentro del plazo de 20 días, contados desde la inserción del anuncio en esta última. Lo mandó y firmó el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, doy fé.—Castro Arés.—Ante mí, Justo Emperador.»

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, libro el presente en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de hoy por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á un muchacho andaluz, apellidado Luz, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar en causa criminal; pues de no haberlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1883.—Manuel Sauras.

Valderrobres.

Por el presente, y en virtud de providencia de este día, se cita por una sola vez á Manuel Pérez Serrano, comerciante, cuya vecindad y paradero si ignora, para que en el término de 10 días, desde que tenga lugar la inserción de este primero y único edicto, comparezca en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia dictada por S. E. la Audiencia de la ciudad de Alcañiz, en causa sobre hurto de pocetillas; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Valderrobres á 17 de Setiembre de 1883.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., Ramón Camps.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA VINICOLA

VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA

EN BILBAO.

CAPITAL SOCIAL 10.000.000 DE PESETAS.

Esta Compañía se propone realizar la compra, mejoramiento y exportación en grande escala de vinos que procedan de las comarcas que abraza el título y sean de la propiedad de suscritores de la misma.

El capital de 2.500.000 pesetas señalado para constituir la sociedad se halla la mitad cubierto, y para el resto se admiten suscripciones hasta el 30 del próximo Setiembre en las oficinas del Banco de Crédito de esta capital, cuyo establecimiento está además encargado de facilitar memorias y hojas de suscripción á las personas que lo soliciten.

Las acciones serán al portador, á 250 pesetas cada una.

Al mes de firmarse la escritura social se pedirá la cuarta parte del valor de las mismas, y lo demás cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno que esté impuesto en el despacho. San Pablo, 52, botica. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.